

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 2

**Ley impugnada:** No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro, y artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz.

**Abogado:** Dr. Augusto Robert Castro.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Rodríguez de Goris y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 5605 y 4108, series 44, domiciliados y residentes en Navarrete, contra la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro, y artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1997, por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los impetrantes que concluyen así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro y artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por los señores Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j) 5, 12; 15, inciso 6); 67, incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el

artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el procedimiento a observar fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1999, ha sido decidido que la Ley No. 5897 del 19 de mayo de 1962 y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, no resultan contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada en esa oportunidad contra ambas disposiciones legales, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de las mismas, ya que tal cuestión ha sido rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, contra la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)